



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1792

Bogotá, D. C., jueves, 25 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 438 DE 2024 CÁMARA

*por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2025.

Doctor

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: **Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley Ordinaria 438 del 2024 Cámara**, por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente,

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y, en marco de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **PONENCIA POSITIVA** con modificaciones para segundo debate al **Proyecto de Ley Ordinaria 438 del 2024 Cámara**, por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

 <b>CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO</b> Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente Coordinadora.	 <b>PIEDAD CORREAL RUBIANO</b> Representante Cámara por Quindío Ponente.
 <b>LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS</b> Representante Cámara Santander Ponente.	 <b>JORGE TAMAYO MARULANDA</b> Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.
 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente	 <b>KAREN MANRIQUE OLARTE</b> Representante Cámara por la CITREP Ponente
 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO</b> Representante Cámara Circunscripción Especial Afro, Raizales y Palenqueras Ponente	 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.
 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante Cámara Oposición Ponente.	

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA

*por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.*

## I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

El **Proyecto de Ley número 438 del 2024 Cámara**, “por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones, fue radicado el 27 de noviembre del 2024, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los honorables Congresistas: Honorable Senadora *Sonia Shirley Bernal Sánchez*, honorable Senadora *Nadia Georgette Blel Scaf*, honorable Senadora *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, honorable Senadora *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo*, honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*, honorable Representante *Ruth Amelia Caicedo Rosero*, honorable Representante *Juliana Aray Franco*, honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Olga Beatriz González Correa*, honorable Representante *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*, honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*, honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, honorable Representante *Ana Paola García Soto*, honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Yenica Sugein Acosta Infante*, honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Piedad Correal Rubiano*, honorable Representante *Sandra Milena Ramírez Caviedes*, honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, honorable Representante *Lina María Garrido Martín*, honorable Representante *Etna Támara Argote Calderón*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Ángela María Vergara González*, honorable Representante *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg*, honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo*, honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, honorable Representante *Marelen Castillo Torres*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enriquez Rosero*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *Ingrid Johana Aguirre Juvinao*, honorable Representante *Gloria Elena Arizabaleta Corral*, honorable Representante *Gloria Liliana Rodríguez Valencia*, honorable Representante *Karen Astrith Manrique Olarte*, honorable Representante *María del Mar Pizarro García*, honorable Representante *Julia Miranda Londoño*, honorable Representante *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante *Juan Daniel*

*Peñuela Calvache*, honorable Representante *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *Jorge Méndez Hernández*, honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*, honorable Representante *Duvalier Sánchez Arango*, honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez*, honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*; el cual fue publicado mediante la **Gaceta del Congreso** número 2092 del 2024.

El 9 de abril de 2025, mediante oficio C.P.C.P 3.1 – 1102 – 2025, se acepta la renuncia como ponente del proyecto al honorable Representante a la Cámara David Ricardo Racero Mayorca. En la misma fecha fue radicada ponencia para primer debate, la cual fue publicada mediante la **Gaceta del Congreso** número 496 de 2025.

El 14 de mayo de 2025 se dio la discusión y votación de esta iniciativa legislativa en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente, la cual consta en el Acta 47 del año en curso.

El 3 de junio de 2025 se radicó proposición de Audiencia Pública ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, la cual fue aprobada en la sesión Plenaria del 4 de junio.

El 4 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública del Proyecto de Ley de Justicia Especial para la Mujer, en el Salón de la Constitución, el cual contó con las intervenciones y aportes de entidades públicas nacionales, distritales, fundaciones y organizaciones civiles y expertos en materia de género.

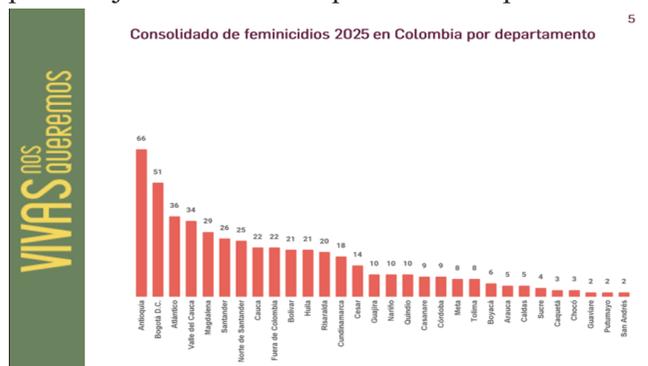
## II. OBJETO DE LA INICIATIVA:

Según los autores, la presente iniciativa legislativa busca la creación de una Justicia Especializada con Enfoque de Género, con la cual se pueda fortalecer el sistema de justicia colombiano a través de medidas de fortalecimiento, prevención, investigación, sanción y reparación centradas en proteger a mujeres que sufren violencia de género o por prejuicios, asegurando que estas, como víctimas, tengan acceso efectivo a la justicia y medidas de protección sin ningún tipo de discriminación.

## III. JUSTIFICACIÓN:

La violencia basada en género sigue siendo un problema estructural en Colombia, que ha venido afectando desproporcionadamente a mujeres por su condición de género. A pesar de la existencia de un marco normativo robusto, la impunidad y la falta de acceso efectivo a la justicia perpetúan la vulneración de derechos. Este proyecto de ley busca establecer una Justicia Especializada con Enfoque de Género con el objetivo de garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de la violencia basada en el género.

Y es que esto no es un tema de ideología, por el contrario, las cifras son claras al respaldar la urgencia de iniciativas legislativas como estas que busquen robustecer el sistema judicial colombiano y aplicar efectivamente herramientas judiciales, disciplinarias y administrativas que protejan a la mujer. Según el **Observatorio Colombiano de Femicidios**, hasta diciembre de 2024 se reportaron 886 femicidios en Colombia, y con corte del 31 de julio del 2025, se reportaron 501 casos de femicidio, más de la mitad de lo reportado años anteriores. Además, la Fiscalía General de la Nación reportó más de 61.000 delitos sexuales y 63.958 casos de violencia intrafamiliar entre 2020 y 2023. La falta de un sistema especializado ha contribuido a que un alto porcentaje de estos casos quede en la impunidad.



A nivel internacional, países como España, Argentina, Perú, México y Kenia han implementado sistemas judiciales especializados con resultados positivos en la atención de las víctimas y fuertes sanciones de los agresores. En Colombia, la fragmentación normativa ha dificultado una respuesta integral frente a la violencia de género, dado que estos delitos se persiguen dentro de categorías generales de violencia intrafamiliar, lesiones personales o delitos sexuales, sin considerar las particularidades de las víctimas, que es el hecho de ser mujer.

Como lo expresaron las autoras de esta iniciativa de ley, y según se ha desarrollado las intervenciones durante el primer debate en Comisión Primera de Cámara de Representantes, este Proyecto de Ley fundamenta la necesidad de garantizar que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, con un enfoque diferenciado que permita atender sus casos con diligencia, rapidez y efectividad evitando la revictimización y asegurando medidas de reparación adecuadas, para las víctimas de estos hechos.

El proyecto representa un avance significativo hacia una justicia garantista, especializada y sensible al enfoque de género, con potencial para transformar la atención de la violencia contra las mujeres en Colombia.

**IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:**

Al analizar detenidamente el proyecto de ley y considerando los aportes realizados durante el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente que tuvo desarrollo el 14 de mayo de 2025, y la audiencia pública realizada el 4 de

septiembre de 2025, es evidente que las disposiciones contenidas en esta iniciativa representan avances significativos en materia de género. Con este proyecto de ley se busca consolidar una justicia más efectiva, sensible y cercana a las necesidades reales de las víctimas de violencias basadas en género.

La creación de un Sistema Especializado de Justicia de Género refleja el compromiso de nuestro país por fortalecer entidades clave como las Comisarías de Familia, las Casas de Justicia, la Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación, entre otras instancias territoriales. Además, se promueve la implementación de programas de formación y capacitación para los servidores públicos, pues cada artículo del proyecto aborda las falencias actuales del sistema judicial, administrativo y disciplinario, garantizando así un acceso más justo, equitativo y diligente de la justicia para las mujeres.

Implementar una justicia con enfoque de género no es solo una necesidad social, sino una obligación del Estado colombiano para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia basada en género, en coherencia con los tratados internacionales que el país ha ratificado. La elevada impunidad y las barreras para acceder a la justicia evidencian que el marco normativo y judicial vigente es insuficiente y poco eficiente, en donde no logra proteger adecuadamente a las víctimas de estos hechos.

En un plano internacional, la experiencia de países como España, Kenia, Perú y Argentina demuestra que la implementación de sistemas especializados fortalece notablemente las capacidades judiciales al abordar los casos con una perspectiva de género y diversidad, logrando así reducir la cantidad de casos que quedan en la impunidad.

La propuesta plantea un sistema integral compuesto por instituciones fundamentales como la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, las Defensorías, las Casas de Justicia, las Comisarías de Familia, las entidades territoriales, entre otras, con el propósito de garantizar una respuesta coordinada, articulada y efectiva ante esta problemática que afecta a millones de mujeres en el país.

En Colombia, la problemática de la violencia de género es una realidad alarmante que afecta principalmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes, y requiere de atención urgente y efectiva. Durante el primer semestre de 2025, lo reportado por el Observatorio Nacional de Femicidios en Colombia se registraron 501 femicidios, sumándose a los 886 reportados en todo el año 2024, regiones como Antioquia, Bogotá, Atlántico, Valle del Cauca, Cauca y Santander siendo las más afectadas. Entre 2020 y 2023, el promedio fue un femicidio cada 18 horas, y si bien existen procesos judiciales, solo un 23% de los casos llegan a la etapa de ejecución de penas, mostrando una preocupante impunidad que legitima la persistencia de esta violencia.

En materia de explotación sexual, especialmente contra niñas, niños y adolescentes, se evidencian

más de 3,000 procesos judiciales solo en Valle de Aburrá en la última década, con un alto porcentaje (89%) de casos aún en investigación y menos del 5% con sanciones ejecutadas, según la Mesa Técnica contra ESCNNA. La explotación sexual está ligada a redes delictivas que operan desde colegios, discotecas y redes sociales, generando un mercado ilegal con víctimas que son tratadas como mercancías. En sectores como Medellín, Bogotá y Antioquia, miles de casos han sido reportados y atendidos, con una alta prevalencia que indica la magnitud del problema.

La violencia sexual, según los datos reportados por la Fiscalía General de la Nación afecta a una mujer cada 34 minutos, con más de 61.000 casos entre 2020 y 2023, siendo la mayoría en investigaciones sin resolución final y apenas un 3,47% con condenas ejecutadas. En 2023, más de 23.000 casos de abuso sexual fueron contabilizados, mayoritariamente contra mujeres y menores de edad. Esta violencia representa la tercera carga más significativa para la Fiscalía General.

Por otro lado, entidades como el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Secretaría Distrital de Integración Social, Instituto Nacional de Medicina Legal, y Profamilia ha señalado que la violencia intrafamiliar es también un problema crítico. En el último trienio la violencia intrafamiliar ha dejado una víctima femenina cada 33 minutos. En 2023, se reportaron más de 109.000 casos, con una mayoría femenina afectada y una baja proporción que denuncia formalmente. Las niñas, niños y adolescentes también son víctimas frecuentes en este contexto. Este tipo de violencia constituye el delito más frecuente en la función penal, causando un impacto profundo en la familia y la sociedad.

Estos datos reflejan un contexto de alta vulnerabilidad y feminicidio como eventos estructurales en Colombia, que se traducen en la necesidad imperiosa de fortalecer los mecanismos de prevención, protección y justicia con enfoque de

género. La impunidad, la escasa ejecución penal y la reticencia social a denunciar amplifican la tragedia, haciendo indispensable implementar políticas integrales que protejan los derechos humanos y brinden reparaciones efectivas a las víctimas.

En consecuencia, la violencia de género en Colombia no solo es una crisis humanitaria sino un desafío para el Estado y la sociedad, que debe responder con medidas efectivas y urgentes para garantizar la dignidad, seguridad y justicia para todas las mujeres, niños, niñas y adolescentes que se vean afectados por estos hechos.

Es por ello que la creación de un sistema de justicia especializado con enfoque de género como lo propone esta iniciativa legislativa busca el fortalecimiento de la prevención, protección, acceso a justicia y reparación integral para las mujeres, a través del fortalecimiento de las autoridades judiciales, administrativas y entes autónomos del Estado, además la participación de la ciudadanía en procesos de socialización, capacitación y concientización de los hechos que pueden generar con violencia de género, con el fin de reducir estos casos que tanto afectan a las mujeres en nuestro país.

**V. AUDIENCIA PÚBLICA:**

En el marco de la audiencia pública celebrada el 4 de septiembre de 2025, diversas instituciones y actores estatales intervinieron para presentar observaciones y aportes al Proyecto de Ley número 438 de 2024, *por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones*. La relatoría permite identificar un amplio consenso sobre la relevancia de la iniciativa, sustentado en las cifras de impunidad y en las barreras de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres y otras poblaciones víctimas de violencias basadas en género. No obstante, se formularon propuestas de ajuste encaminadas a clarificar competencias institucionales, garantizar recursos adecuados y armonizar el texto con la normativa vigente.

Interviniente	Resumen detallado de la intervención
<b>Magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez</b>	<b>Coordinador de la Comisión de Género del Consejo de Estado y Vicepresidente de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial.</b> Expresó su honor de participar y ofreció su colaboración total para la divulgación y promoción del proyecto en la rama judicial. Señaló que proyectos similares se han intentado varias veces y han sido archivados, por lo que es importante perseverar. Informó que solicitará que la Comisión Normativa del Consejo de Estado le asigne el conocimiento (asesoramiento no judicial) del asunto para emitir observaciones constitucionales o legales durante los debates.
<b>Doctora María Fernanda Rangel</b>	<b>Procuradora Delegada para los Derechos de la Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer.</b> Afirmó que la defensa de estos derechos es prioritaria. Citó estadísticas lamentables: un feminicidio cada 18 horas y un acto de violencia sexual cada 34 minutos (2020-2023). Mencionó recibir 15 a 20 casos diarios. Indicó que las medidas actuales son insuficientes. Destacó que el 80% de las mujeres violentadas han visto que esa violencia llega a sus hijos, lo que perpetúa un fenómeno estructural y patriarcal. Mencionó que solo el 11% de los municipios tiene Secretaría de la Mujer, lo que crea barreras territoriales de acceso a la ayuda. Aplaudió tres aspectos del proyecto: la ampliación de términos (para evitar el vencimiento para el agresor), la tipificación del acoso sexual en espacios públicos y el transporte, y la creación de la justicia especializada con enfoque de género. Se opuso a la creación de una estructura disciplinaria dentro de la Procuraduría, argumentando que la entidad ya tiene una estructura fortalecida en género (la coordinación de género en su delegada). Apoyó la Cátedra de Género, señalando que se necesita sensibilidad y que a los funcionarios les duela la agresión para que el enfoque de género funcione.

<b>Doctora Olga Lucía Fuentes</b>	<b>Viceministra de las Mujeres del Ministerio de la Igualdad y Equidad.</b> Enfatizó la importancia del avance legislativo. Solicitó defender lo ya conquistado, refiriéndose al Viceministerio de las Mujeres. Mencionó la declaratoria de emergencia por violencia de género en el Plan Nacional de Desarrollo. Presentó el programa de <i>Abordaje para las violencias</i> con tres líneas: 1) Documentación, registro y monitoreo, promoviendo el fortalecimiento del sistema SALVIA como un sistema unificado nacional. 2) Seguridad Humana, que busca fortalecer la prevención y atención, apoyando la necesidad de Casas Refugio y señalando las altas barreras de acceso a la justicia e impunidad. 3) Transformación Cultural, a través de la educación, cultura y comunicación. Estuvo de acuerdo en que el acoso público (el “piropo”) es una lesión contra la mujer, humillante y que la pone en inferioridad. Acompañó el proyecto, pero sugirió que el esfuerzo concurrente debe ser fortalecer los mecanismos existentes, ya que crear nuevos puede dispersar esfuerzos. Subrayó que la falta de capacitación de los operadores administrativos (Comisarías/casas de justicia) lleva a la tipificación errónea de los delitos. Mencionó la necesidad de una transformación cultural institucional en la Fiscalía, donde las fiscales de género a menudo se sienten solas en una estructura patriarcal.
<b>Doctora María Cecilia Córdoba</b>	<b>Fiscal del Grupo Nacional de Género de la Fiscalía General de la Nación.</b> Ratificó el compromiso de la Fiscalía con investigaciones diligentes con enfoque de género, reconociendo las desigualdades y la interseccionalidad de las víctimas. Mencionó que la Fiscalía ha creado una unidad especial de delitos priorizados y de género en 33 seccionales con 116 fiscales. Detalló los esfuerzos en capacitación continua, mejora de canales de acceso (físicos y web), un instrumento para la identificación del riesgo feminicida (predictivo para priorizar investigaciones), y la creación de guías/protocolos. Identificó barreras: persistencia de prejuicios y estereotipos, énfasis exclusivo en la prueba testimonial y física, la visión “familista” que protege las violencias domésticas, la existencia de violencias “huérfanas” (como el acoso callejero o la violencia contra novias), la carencia de un sistema de alertas tempranas interoperables (que conecte Comisarías con la Fiscalía), y la ineficacia de las medidas de protección sin acompañamiento ni empoderamiento. Celebró el proyecto, pues la carencia de justicia especializada perpetúa la discriminación y la mirada patriarcal, y consideró vital que la unidad de género tenga estructura, recursos y se contenga en una ley.
<b>Doctora Diana Pérez</b>	<b>Representante de la Secretaría de la Mujer de Bogotá.</b> Resaltó el esfuerzo conjunto de las Congresistas como una muestra del poder de la participación política de las mujeres. Se centró en dos temas: 1) Acoso sexual callejero: Apoyó introducir estas conductas en el Código de Policía para facilitar un acceso rápido a la justicia y medidas correctivas policiales. No obstante, expresó su preocupación por la posible confusión terminológica/dualidad con el acoso sexual ya tipificado en el Código Penal (art. 210), que requiere relación de autoridad/poder. Sugirió diferenciar claramente qué conductas son penales y cuáles son medidas correctivas, advirtiendo que la amplitud de la “connotación sexual” podría llevar a un examen de constitucionalidad y tumbar la iniciativa. 2) Reparación y acompañamiento psicosocial: Solicitó que se precise en la ley qué instituciones estarán a cargo del acompañamiento psicosocial y jurídico para evitar acompañamientos paralelos y acciones con daño (ej. obligar a la víctima a tomar apoyos no deseados). Sugirió cambiar el término “escenarios de agresión” por “escenarios de violencia” en el parágrafo sobre Casas Refugio, para alinearse con la Ley 1257.
<b>Doctora Beatriz Adriana Tierradentro</b>	<b>Directora de Protección de Niñez, Infancia y Adolescencia del ICBF.</b> Destacó la importancia de la iniciativa para garantizar el acceso a la justicia y la protección integral, especialmente para la niñez. Valoró la iniciativa como un avance para articular instituciones clave. Resaltó que 12,000 niñas, niños y adolescentes han sido víctimas de violencia sexual en lo corrido de 2025, siendo el 85% niñas y adolescentes mujeres. Solicitó que el proyecto fortalezca con mayor fuerza el rol de las Defensorías de Familia del ICBF en la prevención y restablecimiento de derechos (competencia exclusiva dada por la Ley 2126/2021). Mencionó la creación reciente de 113 defensorías adicionales. Apoyó la inclusión de la academia y el cuidado al cuidador (para evitar la normalización de la violencia entre profesionales). Pidió resaltar el enfoque diferencial de derechos para tener en cuenta a NNA con discapacidad, migrantes, y aquellos en contextos rurales e indígenas. Vio el sistema integrado de información como vital para una toma de decisiones de política pública basada en la evidencia.
<b>Doctora Constanza García</b>	<b>Directora de Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho. Reiteró el apoyo del Ministerio a proyectos que derriben barreras de acceso a la justicia con enfoque de género.</b> Solicitó incluir a la comunidad LGBTIQ+. Insistió en la necesidad de incorporar enfoques diferenciales (rural, urbano, discapacidad, indígena). Argumentó que la especialización debe ser transversal a toda la justicia (laboral, civil, comercial) y no solo penal. Consideró que la reforma a la justicia familiar es el reto feminista más importante, ya que el 77% de los usuarios de Comisarías de Familia son mujeres víctimas de sus parejas. Informó sobre el trabajo en un instrumento único de valoración de riesgo feminicida con otras entidades para tomar medidas inmediatas. Planteó la necesidad de enfocarse en la violencia institucional mediante criterios claros de debida diligencia. Insistió en la articulación y coordinación entre ramas y autoridades administrativas, citando el Sistema Nacional de Justicia Familiar. Buscó cambiar la visión de justicia: debe ser un puente de confianza entre el Estado y la ciudadanía.
<b>Doctora Natalia Poveda</b>	<b>Asesora de Género de la Defensoría del Pueblo.</b> Reconoció la existencia de un marco normativo robusto, pero señaló la necesidad de crear medidas que busquen transformar y ajustar donde existen barreras. El llamado principal de la Defensoría es que el proyecto armonice con lo ya existente (Leyes 1257, 1761) y se enfoque en el seguimiento de por qué estas normas no se han cumplido. Alertó sobre el riesgo de limitar la formación a funcionarios de la rama penal, perpetuando el estereotipo de que la violencia de género es solo penal; la formación debe ser amplia e incluir lo administrativo, civil y familiar. Subrayó que el proyecto debe abordar los retos ya identificados en Casas de Justicia y Comisarías de Familia (problemas financieros y dependencia territorial). Insistió en que las nuevas propuestas (alertas tempranas, dirección especializada) deben tener responsables concretos, competencias específicas y análisis presupuestales. Concluyó que el sistema de justicia actual no ha respondido de manera integral, especialmente desde una mirada interseccional.

<b>Doctora Xinia Navarro</b>	<b>Directora de Inclusión e Igualdad del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP), también Juez Penal y ex Secretaria Distrital de Integración Social.</b> Calificó el proyecto como un avance histórico por articular un sistema integral. Se enfocó en una barrera probatoria crucial: el Artículo 33 de la Constitución (derecho a no declarar contra el cónyuge/compañero). Explicó que si la víctima se reconcilia o está atemorizada y renuncia a declarar en el juicio oral (años después de la denuncia), la Fiscalía pierde su prueba clave, resultando en impunidad. Propuso fortalecer los mecanismos de investigación y la corroboración periférica desde las primeras etapas (Comisarías y Fiscalía), para que la condena o absolución no dependa únicamente del testimonio de la víctima.
<b>Doctora Natalia Velasco</b>	<b>Subdirectora para la Familia de la Secretaría de Integración Social del Distrito de Bogotá.</b> Reportó un aumento significativo de la violencia en el contexto familiar en Bogotá después de la pandemia. Proporcionó cifras de víctimas de violencia en 2024 (39,000, 71% mujeres) y 2025 (23,000, 16,300 mujeres). Mencionó que los principales agresores son exparejas y parejas (42%). Detalló la estrategia distrital de ampliar los despachos comisariales (horarios, cobertura geográfica y virtual) y fortalecer las capacidades de los equipos comisarial en enfoques de género e interseccionales. Solicitó que los comisarios y defensores de familia se incluyan explícitamente en el apartado de cuidado al cuidador y salud mental. Mencionó que el sistema de información interoperable es una necesidad aún no materializada.
<b>Elena Cadena</b>	<b>Estudiante de derecho y asistente inscrita, víctima de acto sexual en transporte público por un menor de edad.</b> Cuestionó la inclusión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como medida preventiva, ya que se aplican después de cometida la conducta y el agresor muchas veces no es identificado. Señaló un vacío normativo para los agresores menores de edad, quienes a menudo son liberados sin una penalidad restaurativa. Subrayó los obstáculos probatorios que revictimizan a la mujer (carga de la prueba, cámaras deficientes, parálisis de la víctima). Propuso que el acto sexual sea considerado un delito biológico para facilitar el uso de bases de datos de ADN. Manifestó gran preocupación por la adición del acoso sexual al Código de Policía como una simple infracción o multa, ya que considera que debe tratarse como un delito penal dada su gravedad. Indicó que la prevención debe hacerse en centros educativos (primarios y secundarios) y desde la familia.
<b>Paola Ramos</b>	<b>Directora de Género e Inclusión Multicampus de la Universidad Santo Tomás.</b> Indicó que, aunque el 55% de la población joven asiste a educación superior, no existe una red nacional articulada que vincule a las IES para promover espacios seguros. Mencionó legislación existente sobre acoso en IES (Ley 2365/2024 y Ley 2394/2024 sobre flexibilidad académica). Hizo 10 propuestas, incluyendo: considerar las IES como aliadas para la capacitación continua, articular estrategias de transformación cultural en los territorios, integrar la data de las universidades al sistema de información, y crear una línea de atención diferencial. Sugirió la colaboración interuniversitaria para el desarrollo de procesos disciplinarios con personal externo y especializado, evitando el obstáculo de las recusaciones internas. Solicitó revisar manuales de convivencia y extender el concepto de violencia institucional a las IES. Finalmente, pidió que la Cátedra de Género no solo se consolide, sino que se exija que toda la malla curricular (bibliografía, sílabos) de todos los programas elimine sesgos y estereotipos.
<b>Lucreidy Rodríguez Contreras</b>	<b>Subpresidenta de la Red Nacional de Mujeres Políticas y Sociales de Colombia.</b> Destacó el avance histórico de las leyes pro mujer en el Congreso. Señaló que la realidad en los territorios es diferente a las cifras oficiales. Apoyó la revisión del concepto preventivo de las Casas de Justicia y advirtió que el alcance territorial debe considerar que en municipios apartados solo hay Comisarías. Sugirió una mesa técnica para abordar el impacto fiscal y posibles reparos constitucionales debido a las reformas que implica el proyecto (Código Penal, Infancia, Educación). Solicitó aclarar el artículo 6° sobre la “extracción de escenarios de violencia”, ya que esta competencia es de Comisarías/Policia, no de Casas de Justicia o Alcaldes. Respecto a las Casas Refugio, solicitó robustecer la vigilancia, pues muchas no cumplen con ser una unidad familiar, lo que lleva a las mujeres a regresar con el agresor debido a la dependencia económica y la falta de apoyo.
<b>Catherine Vitolo</b>	<b>Secretaría de la Mujer de Tunja. Señaló que muchas Secretarías de la Mujer están fraccionadas y sin presupuesto.</b> Informó que Tunja ha tenido cero feminicidios este año gracias a una estrategia que atiende la violencia desde el agresor. Argumentó que la violencia persiste si solo se trabaja con la víctima, ya que el agresor puede cambiar de víctima. Describió la estrategia “Reacciona” para modificar cognitivamente el pensamiento violento del agresor, articulada con Policía e ICBF. Criticó la estructura de las Casas Refugio, señalando que a menudo funcionan como castigo al retirar la rutina a la mujer y los niños. Propuso que los refugios sean unidades familiares pequeñas que permitan a la mujer mantener su vida diaria (cocinar, ocio) y obtener formas de independencia económica, dado que la dependencia y el apego emocional hacen que regresen con el agresor hasta 22 veces.
<b>Laura Lorena Ardila</b>	<b>Abogada penalista en representación de la Ruta Pacífica de las Mujeres y apoderada de víctimas.</b> Exigió que el proyecto sea un cambio real y no solo formal. Demandó recursos suficientes para jueces, fiscales y equipos psicosociales para combatir la congestión judicial (vista como violencia institucional). Pidió un enfoque de género interseccional que reconozca a las mujeres rurales, afrodescendientes e indígenas. Solicitó funcionarios capacitados y sanciones claras ante el incumplimiento del deber de protección, para evitar la reproducción de estereotipos en decisiones judiciales. Calificó como crucial la articulación efectiva con Medicina Legal (INML). Citó la dificultad diaria de obtener informes de necropsia (tardanza de 2 a 3 meses) en casos de feminicidio encubierto como suicidio, lo que facilita la fuga de sospechosos. Solicitó mecanismos reales de seguimiento y rendición de cuentas con participación activa de organizaciones de mujeres.
<b>María Luisa Peñaranda</b>	Profesora de la Universidad Nacional y especialista en Género (hablando a título personal). Relató su experiencia de 10 años denunciando acoso sexual en la Universidad Nacional y la revictimización institucional. Expuso el problema del “peregrinaje judicial”, donde las víctimas deben transitar entre jurisdicciones (disciplinaria, penal, contencioso administrativo para reparación) por décadas. Exigió una justicia integral. Propuso medidas de eficacia concreta: los procesos disciplinarios en universidades no deben tardar más de seis meses. Demandó sanciones oficiosas y efectivas por parte de la Procuraduría contra funcionarios que no apliquen el enfoque de género. Solicitó que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incorpore la formación en enfoque de género como requisito central para ejercer la actividad judicial. Afirmó que “nada previene la injusticia que una sentencia justa y reparadora”.

<b>Jaimie Paola Olarte</b>	<b>Mujeres hacia la Fortaleza del Comité de Género de la Asociación Nacional por la Cultura.</b> Resaltó la necesidad de descongestionar los juzgados penales. Abogó por la transformación cultural a través de propuestas educativas aliadas con los currículos. Solicitó formación en género interdisciplinar e interseccional para la fuerza pública (ejército, policía) y los asistentes médicos. Hizo hincapié en la atención integral a las comunidades trans, quienes sufren crímenes de odio y violencia lamentables. Sugirió que la pedagogía cultural debe incluir los medios digitales/influencers y abordar la violencia digital y simbólica.
<b>Liliana Castañeda</b>	<b>Neuropsicóloga, especialista en ámbito educativo.</b> Expresó su preocupación por el artículo 10 (Cátedra de Género), argumentando que el proyecto confunde los conceptos de mujer y género. Advirtió que enseñar la cátedra de género desde el preescolar puede generar confusión de identidad en los niños. Argumentó que el género no puede separarse de la función cerebral y que hombres y mujeres son biológicamente distintos (con estructuras cerebrales dimorfas desde la décima semana de gestación). Señaló que el proyecto podría iniciar procesos judiciales por discriminación o violencia psicológica contra padres que se nieguen a que sus hijos inicien un tratamiento de reasignación de género. Instó a la línea del proyecto a alinearse con la ciencia y la neurociencia para prevenir la violencia, separando el enfoque de género ideológico del maltrato a la mujer.

De igual manera, se remitieron al correo electrónico conceptos por parte de la Universidad Nacional, Externado y el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales fueron tenidos en cuenta dentro de la elaboración de ponencia para el segundo debate.

### 1. UNIVERSIDAD NACIONAL

En el marco de la discusión del **Proyecto de Ley Ordinaria número 438 de 2024 Cámara**, “*por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones*”, el grupo de investigación Justicia Real – JURE de la Universidad Nacional presentó una serie de observaciones y propuestas orientadas a fortalecer el texto normativo.

La relatoría destaca que, si bien la iniciativa busca consolidar un marco jurídico especializado para atender violencias basadas en género, el actual Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) mantiene vacíos normativos que afectan de manera directa los derechos de las víctimas. En particular, la exclusión de la reparación integral en los procesos disciplinarios desconoce tanto los mandatos constitucionales como los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, entre ellos la Convención de Belém do Pará, que forma parte del bloque de constitucionalidad.

Se propuso fortalecer el articulado mediante la inclusión de la reparación integral como principio rector de la justicia especializada con enfoque de género, así como la oficiosidad (art. 2 y 3); la modificación del artículo 25 para garantizar que las víctimas accedan a medidas de reparación en todas sus dimensiones (individual, colectiva, material, moral y simbólica), con el Estado como garante; la creación de un artículo que asegure el derecho a representación legal de las víctimas en los procesos por violencias basadas en género; y la incorporación de un incidente de reparación disciplinario dentro del Código General Disciplinario, que permita a las víctimas, tras la declaratoria de responsabilidad, promover un procedimiento especial con audiencia, pruebas, conciliación y decisión motivada, para reconocer los daños sufridos e imponer medidas reparadoras incorporadas al fallo final.

### 2. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Por otra parte, en el marco de la discusión, la Unidad de Género de la Universidad Externado de Colombia presentó una serie de observaciones y recomendaciones encaminadas a fortalecer el articulado. La relatoría resalta que, si bien la iniciativa representa un avance

jurídico relevante para garantizar los derechos de las víctimas de violencia basada en género, persisten barreras estructurales de acceso a la justicia, tales como la reproducción de estereotipos que relegan a las mujeres a roles tradicionales, la revictimización en los trámites judiciales, la confrontación con agresores, la desconfianza institucional y la ausencia de protección efectiva incluso en casos en que se acudió a las autoridades. Este panorama refleja la urgencia de reforzar la implementación práctica y sostenida de la propuesta legislativa.

Se propuso incorporar un título específico sobre atención a víctimas de violencias basadas en género, complementando los apartados de prevención, investigación y sanción; modificar el enfoque de atención previsto en Casas de Justicia y en el artículo 24 sobre reparación, para establecer un acompañamiento psicosocial y jurídico integral a cargo de equipos interdisciplinarios; ampliar los procesos de formación de funcionarios mediante metodologías críticas que promuevan cambios culturales más allá de charlas preventivas; reforzar la Cátedra de Mujeres y Género (art. 10) y los programas de capacitación (art. 11) para abordar las raíces estructurales de la violencia; garantizar que la línea nacional de atención, Salvia, produzca información sistemática para orientar políticas públicas; y ajustar el artículo 19 sobre acoso sexual en espacios públicos, incluyendo expresamente la prohibición de comentarios inapropiados sobre el cuerpo, la vestimenta o alusiones sexuales.

### 3. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Vicepresidencia Delegada para Asuntos de Género, presentó un conjunto de consideraciones técnicas relacionadas con las competencias de la Rama Judicial.

La relatoría resalta que, aunque la iniciativa representa un avance relevante y necesario para fortalecer la atención integral a víctimas de violencias basadas en género y por prejuicio, resulta imprescindible armonizar el articulado con el marco normativo vigente, pues varias de sus disposiciones ya han sido desarrolladas mediante leyes, decretos y políticas sectoriales. Asimismo, se advierte que algunas obligaciones asignadas al Consejo Superior de la Judicatura en el proyecto desbordan sus competencias constitucionales y legales, lo que amerita ajustes para garantizar coherencia institucional.

Se propuso, en primer lugar, precisar que la formación en enfoque de género y violencias ya está incluida en los planes de capacitación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” desde 2008, lo que hace necesario evitar duplicidades normativas (art. 11). En segundo lugar, revisar la obligación de presentar informes anuales al Congreso sobre la justicia especializada (art. 31), por cuanto ello excedería las funciones de la Judicatura, correspondiendo más bien al Ministerio de Justicia como rector del sector. En tercer lugar, aclarar que los programas de acompañamiento psicológico a funcionarios judiciales ya se contemplan en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023–2026 (art. 21). Finalmente, frente a la creación de una Dirección Especial de Investigación de Delitos con enfoque de género en la Fiscalía (art. 14), se advirtió que no compete al Consejo Superior realizar estudios de carga de personal, función que corresponde exclusivamente a la propia Fiscalía.

En cuanto a la atención integral, se recomendó actualizar las referencias institucionales (p. ej., el Instituto Nacional de Medicina Legal, el Ministerio de Igualdad y Equidad, la naturaleza dependiente de Defensorías y Comisarías de Familia) y armonizar artículos sobre coordinación interinstitucional, Casas de Justicia, matrices de riesgo, órdenes de Comisarías, cátedras educativas, alertas tempranas, líneas de atención y sistemas de información, con normas existentes como la Ley 1257 de 2008, la Ley 2126 de 2021, la Ley 2294 de 2023, la Ley 2430 de 2024, la Ley 2326 de 2023 y el Decreto número 1710 de 2020. Asimismo, se observó que la propuesta de tipificar como contravención el acoso sexual en espacios públicos (art. 18) se superpone con el tipo penal ya previsto en el artículo 210A del Código Penal.

## VI. MARCO JURÍDICO

### A. INTERNACIONAL:

Frente a lo expuesto en el proyecto de ley, resaltamos la normativa internacional relacionada:

- **Convención de Belém do Pará (1994):** Instrumento interamericano clave para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.
- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979):** Ratificada por Colombia, busca garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.
- **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):** Establece principios fundamentales de igualdad y no discriminación.
- **Resolución número 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU:** Reconoce el impacto de los conflictos armados en las mujeres y promueve su participación en la construcción de paz.

Adicional al marco internacional abordado, es importante incorporar el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

(CEDAW), este protocolo permite que las víctimas de violaciones a los derechos contenidos en la CEDAW presenten comunicaciones individuales ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Asimismo, establece la posibilidad de que el Comité inicie investigaciones de oficio cuando existan indicios fundados de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres. Es un mecanismo importante para garantizar la rendición de cuentas de los Estados.

### B. NACIONALES:

Frente a las normas de carácter nacional es oportuno resaltar leyes que guardan relación con el presente proyecto, principios y normas, que buscan garantizar una justicia efectiva y diferenciada que contribuyan al fortalecimiento de la justicia para las mujeres:

- **Ley 823 de 2003:** Establece marco institucional para la equidad y acceso a derechos políticos, civiles, sociales y económicos.
- **Ley 985 de 2005:** Prevención, protección y asistencia a víctimas de tratamiento de personas.
- **Ley 1009 de 2006:** Seguimiento y análisis de la situación de las mujeres y equidad de género en Colombia.
- **Ley 1257 de 2008:** Dicta normas para la sensibilización, prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.
- **Ley 1413 de 2010:** Mide la contribución del trabajo no remunerado de las mujeres al desarrollo y formula políticas públicas.
- **Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely):** Crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo.
- **Ley 1773 de 2016:** Fortalece la protección contra la violencia hacia las mujeres.
- **Ley 1857 de 2017:** Fortalece protección y desarrollo de la familia, incluye medidas para mujeres víctimas de violencia.
- **Ley 2117 de 2021:** Capacitación, igualdad salarial e incentivos para mujeres en sectores económicos con baja participación.
- **Ley 2126 de 2021:** Crea las Comisarías de Familia como instancias especializadas para atender casos de violencia intrafamiliar y de género.
- **Ley 2081 de 2021:** Promueve educación y disciplina no violenta, protege derechos y dignidad de niños y niñas.
- **Ley 2137 de 2021:** Sistema Nacional de Alertas Tempranas para violencia sexual contra niños y adolescentes.
- **Ley 2326 de 2023 (Ley Alerta Rosa):** Mejora los mecanismos de búsqueda y protección de mujeres y niñas desaparecidas.

## VII. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Con fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la Administración.

Dentro de las **disposiciones constitucionales** que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

**“Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.*

De igual forma, frente a la creación de leyes, el artículo 150 constitucional señala:

**“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:**

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar; con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

- a) Organizar el crédito público;
- b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) *Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;*

d) *Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*

e) *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*

f) *Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.*

20. *Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.*

21. *Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.*

22. *Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.*

23. *Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.*

24. *Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.*

25. *Unificar las normas sobre Policía de Tránsito en todo el territorio de la República. Compete al Congreso expedir el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en especial de la administración nacional”.*

A nivel legal, **la Ley 5ª de 1992**, en su Capítulo VI, Sección 2A señala:

**“ARTÍCULO 156. Presentación y publicación de la ponencia.** *El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, o través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en lo **Gaceta del Congreso** dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la **Gaceta del Congreso**.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo”.*

## VIII. DECLARACIÓN CONFLICTO DE INTERESES

El presente Proyecto de Ley, NO presenta evento alguno en el que se materialice un conflicto de interés para ninguno de sus ponentes, a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

**“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.** *Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

**A. Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

**B. Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

**C. Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

(...)

## VI. IMPACTO FISCAL

Durante el trámite del presente proyecto de ley se incluirá de manera expresa un análisis detallado del impacto fiscal de la iniciativa, compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en los términos de la Ley 819 de 2003, el cual se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tiene como radicado **1-2025-094390**.

Para tal efecto, en la exposición de motivos y en las ponencias correspondientes se incorporarán los respectivos costos fiscales estimados y las fuentes de financiación alternas o sustitutivas que respalden los gastos que se ocasionen con la presente iniciativa, ya sea mediante la reducción de otros gastos o el incremento de ingresos.

En el marco de este trámite, se convocarán mesas técnicas con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de definir un costo fiscal de la presente iniciativa, tal como lo señala la Sentencia C 133/22 que señala *“Con la expedición de la Ley 819 de 2003, el Legislador dictó normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y*

transparencia fiscal. El artículo 7° de la ley en cita establece reglas para adelantar el análisis del impacto fiscal de las normas, para lo cual determina que, en todo momento, este debe ser objeto de consideración respecto de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, de suerte que deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). Por

lo demás, la misma disposición señala que **“Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
	“POR LA CUAL SE CREA UNA JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Sin modificaciones “POR LA CUAL SE CREA UNA JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
	<b>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>
	<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.	Sin modificaciones . <b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.
	<b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.	Sin modificaciones. <b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.
	<b>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.</b> Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.	Sin modificaciones. <b>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.</b> Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
	<p><b>ARTÍCULO 4º. SISTEMA ESPECIALIZADO DE JUSTICIA DE GÉNERO.</b> El Sistema Integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de Justicia y del Derecho.</li> <li>2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</li> <li>3. El Ministerio de Salud y Protección Social.</li> <li>4. Rama Judicial del Poder Público.</li> <li>5. La Fiscalía General de la Nación.</li> <li>6. La Policía Nacional.</li> <li>7. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</li> <li>8. Las Defensorías de Familia.</li> <li>9. Las Comisarías de Familia.</li> <li>10. Los Gobiernos Distritales y Municipales.</li> <li>11. Procuraduría General de la Nación.</li> <li>12. Defensoría del Pueblo.</li> <li>13. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</li> <li>14. El Ministerio de Educación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las autoridades que conforman el Sistema deberán actuar de manera coordinada, articulada y con un enfoque transversal para garantizar una atención integral y efectiva frente a la violencia de género.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. SISTEMA ESPECIALIZADO DE JUSTICIA DE GÉNERO.</b> El Sistema Integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de Justicia y del Derecho.</li> <li>2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones</li> <li>3. El Ministerio de Salud y Protección Social.</li> <li>4. Rama Judicial del Poder Público.</li> <li>5. La Fiscalía General de la Nación.</li> <li>6. La Policía Nacional.</li> <li>7. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</li> <li>8. Las Defensorías de Familia.</li> <li>9. Las Comisarías de Familia.</li> <li>10. Los Gobiernos Distritales y Municipales.</li> <li>11. Procuraduría General de la Nación.</li> <li>12. Defensoría del Pueblo.</li> <li>13. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</li> <li>14. El Ministerio de Educación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las autoridades que conforman el Sistema deberán actuar de manera coordinada, articulada y con un enfoque transversal para garantizar una atención integral y efectiva frente a la violencia de género.</p>
	<p><b>TÍTULO II</b></p> <p><b>DE LA PREVENCIÓN</b></p>	<p><b>TÍTULO II</b></p> <p><b>DE LA PREVENCIÓN</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 5º. CASAS DE JUSTICIA:</b> Fortalezcase el Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género.</p> <p>Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándole sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitando el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p> <p>Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas en su jurisdicción y que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión, para tal efecto deberán contar con representantes de todas las instituciones que hacen parte de la red de atención.</p> <p>Lo anterior dentro del ámbito de las competencias, alcance y obligaciones de las Entidades participantes.</p> <p>Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. CASAS DE JUSTICIA:</b> Fortalezcase el Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género.</p> <p>Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándole sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitando el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p> <p>Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas en su jurisdicción y que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión, para tal efecto deberán contar con representantes de todas las instituciones que hacen parte de la red de atención.</p> <p>Lo anterior dentro del ámbito de las competencias, alcance y obligaciones de las Entidades participantes.</p>

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
<p><b>DECRETO NÚMERO 1477 DEL 2000</b></p> <p><b>Artículo 3°. <i>Objetivos.</i></b> El Programa Nacional de las Casas de Justicia tendrá los siguientes objetivos y funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Crear espacios de acción integral en materia de justicia comunitaria y justicia no formal.</li> <li>2. Acercar la prestación de ciertos servicios de justicia formal a la comunidad con el fin de facilitar su acceso.</li> <li>3. Ampliar la cobertura de la administración de justicia.</li> <li>4. Involucrar a la comunidad en la resolución formal y no formal de los conflictos.</li> <li>5. Fomentar una cultura de convivencia pacífica y de respeto al derecho ajeno.</li> <li>6. Propiciar la participación efectiva de la comunidad en el diagnóstico y solución de los problemas en materia de administración de justicia.</li> <li>7. Establecer espacios de participación y pedagogía ciudadana que contribuyan a la construcción de una convivencia pacífica.</li> <li>8. Implementar metodologías para el uso y la difusión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.</li> <li>9. Ser instrumento para la articulación de las políticas de justicia del Estado, con los programas de desarrollo comunitario.</li> <li>10. Promover la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad.</li> <li>11. Asesorar y orientar a la comunidad en el uso del servicio público de la justicia.</li> <li>12. Orientar jurídicamente a la comunidad en sus derechos y obligaciones.</li> <li>13. Desarrollar programas de prevención en violencia intrafamiliar y protección de los derechos humanos.</li> <li>14. Servir de espacio para el análisis de la conflictividad social, por parte de investigadores avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Adiciónese a los objetivos de las Casas de Justicia establecidos en el numeral artículo 3° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>15. Crear espacios de acción y atención integral en materia de justicia de género, desarrollando programas interinstitucionales de prevención con enfoque de género, diferencial, interseccionalidad y garantía de los derechos humanos.</li> <li>16. Brindar acompañamiento y orientación jurídica y psicológica a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género sobre sus derechos y obligaciones, evitando crear escenarios de revictimización.</li> <li>17. Realizar la extracción de escenarios de violencia a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género a través de las Políticas Públicas implementadas por las Alcaldías distritales o municipales.</li> <li>18. Crear e implementar una matriz de riesgos de los casos reportados a estas, con relación a las conductas de violencia basada en el género y reportar la información correspondiente ante el Sistema Integrado de Delitos sobre Violencia de Género, de que trata el artículo 14 de la presente Ley.</li> </ol>	<p>Sin modificaciones</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Adiciónese a los objetivos de las Casas de Justicia establecidos en los numerales, artículo 3° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>15. Crear espacios de acción y atención integral en materia de justicia de género, desarrollando programas interinstitucionales de prevención con enfoque de género, diferencial, interseccionalidad y garantía de los derechos humanos.</li> <li>16. Brindar acompañamiento y orientación jurídica y psicológica a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género sobre sus derechos y obligaciones, evitando crear escenarios de revictimización.</li> <li>17. Realizar la extracción de escenarios de violencia a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género a través de las Políticas Públicas implementadas por las Alcaldías distritales o municipales.</li> <li>18. Crear e implementar una matriz de riesgos de los casos reportados a estas, con relación a las conductas de violencia basada en el género y reportar la información correspondiente ante el Sistema Integrado de Delitos sobre Violencia de Género, de que trata el artículo 14 de la presente Ley.</li> </ol>
<p><b>Artículo 4°. <i>Servicios.</i></b> En las Casas de Justicia se prestarán los siguientes servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Orientación e información, de derechos humanos y obligaciones legales, con énfasis en la protección de la familia y el menor.</li> <li>2. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</li> <li>3. Consultorio jurídico.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Adiciónese a los servicios de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 4° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. Consultorio Psicológico.</li> <li>9. Orientación, asesoría, acompañamiento, representación judicial y capacitación sobre los derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.</li> <li>10. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera oficiosa de las conductas relacionadas con las violencias basadas en género y por prejuicio.</li> </ol>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Adiciónese a los servicios de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 4° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. Consultorio Psicológico.</li> <li>9. Orientación, asesoría, acompañamiento, representación judicial y capacitación sobre los derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.</li> <li>10. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera oficiosa de las conductas relacionadas con las violencias basadas en género y por prejuicio.</li> </ol>

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
<p>4. Justicia formal como centros de recepción de quejas y denuncias, peritaje médico, defensoría de familia, investigación penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Además, se podrán realizar brigadas con la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro relacionadas con la cedulaación, notariado y registro y protección de víctimas de violencia intrafamiliar.</p> <p>5. Prevención de conflictos y de los delitos en particular.</p> <p>6. Articulación entre la comunidad y los programas del Estado en temas de justicia y afines.</p> <p>7. Todos los demás servicios que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Casas de Justicia.</p>	<p>11. Promover charlas sobre la prevención de la violencia basada en género con la comunidad de su jurisdicción.</p>	<p>11. Promover charlas sobre la prevención de la violencia basada en género con la comunidad de su jurisdicción.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 8°. LAS COMISARÍAS DE FAMILIA:</b> Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarías de Familia, dentro de su jurisdicción.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. LAS COMISARÍAS DE FAMILIA:</b> Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarías de Familia, dentro de su jurisdicción.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 9°. ÓRDENES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA:</b> Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta grave por parte de los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias.</p>	<p>Se modifica el artículo, acogiendo las recomendaciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. ÓRDENES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA:</b> Agréguese un numeral al artículo 61 de la Ley 1952 de 2019. Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta <u>grave gravísima</u> por parte de los servidores públicos que <del>no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias</del> omitan, retarden u obstaculicen su cumplimiento.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 10. CÁTEDRA DE MUJERES Y GÉNERO:</b> Inclúyase dentro de la Cátedra de Derechos Humanos, en todos los niveles educativos, lo correspondiente a la Cátedra de Mujeres y Género, la cual tendrá como finalidad generar conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas, respetando la libertad de cátedra.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y condiciones necesarias para que los establecimientos de todos los niveles educativos en todo el territorio nacional incorporen en su proyecto educativo institucional y pènsun académico la Cátedra de Mujeres y Género.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. CÁTEDRA DE MUJERES Y GÉNERO:</b> Inclúyase dentro de la Cátedra de Derechos Humanos, en todos los niveles educativos, lo correspondiente a la Cátedra de Mujeres y Género, la cual tendrá como finalidad generar conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas, respetando la libertad de cátedra.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y condiciones necesarias para que los establecimientos de todos los niveles educativos en todo el territorio nacional incorporen en su proyecto educativo institucional y pènsun académico la Cátedra de Mujeres y Género.</p>

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
	<p><b>ARTÍCULO 11. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:</b> Se implementará la formación, capacitación y cátedra con enfoque de género, a los funcionarios, contratistas y demás personal que en el ejercicio de sus funciones tengan relación directa o indirecta en todos los niveles jerárquicos, con hechos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio, la cual deberá incluir como mínimo la generación de conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para el caso de los jueces de la República con funciones penales y personal vinculado a estos, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la policía judicial y comisarios de familia, se deberá cursar procesos de formación especial en enfoque de género y de delitos de violencia basada en el género y prejuicio, los cuales estarán enfocados en la prevención, investigación y judicialización de este tipo de hechos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:</b> Se implementará la formación, capacitación y cátedra con enfoque de género, a los funcionarios, contratistas y demás personal que en el ejercicio de sus funciones tengan relación directa o indirecta en todos los niveles jerárquicos, con hechos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio, la cual deberá incluir como mínimo la generación de conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para el caso de los jueces de la República con funciones penales y personal vinculado a estos, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la policía judicial y comisarios de familia, se deberá cursar procesos de formación especial en enfoque de género y de delitos de violencia basada en el género y prejuicio, los cuales estarán enfocados en la prevención, investigación y judicialización de este tipo de hechos.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 12. ESTUDIO NIVEL DE RIESGO Y ALERTAS TEMPRANAS:</b> Las Alcaldías distritales o municipales, crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias basadas en género.</p> <p>Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12. ESTUDIO NIVEL DE RIESGO Y ALERTAS TEMPRANAS:</b> Las Alcaldías distritales y/o municipales, crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias basadas en género.</p> <p>Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 13. LÍNEA DE ATENCIÓN NACIONAL PARA CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:</b> Fortalézcase el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (Salvia), implementando una línea de atención virtual integrada en todo el territorio nacional, cuyo objetivo será garantizar la atención, orientación y protección integral de las víctimas de violencia de género, mediante un servicio con disponibilidad de las 24 horas del día, los 7 días de la semana.</p> <p>Esta línea brindará apoyo psicológico, jurídico y social, permitiendo la denuncia de hechos de violencia, así como la orientación sobre los recursos y servicios disponibles para la atención de las víctimas, con especial énfasis en los casos de feminicidio, violencia doméstica y acoso.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. LÍNEA DE ATENCIÓN NACIONAL PARA CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:</b> Fortalézcase el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (Salvia), implementando una línea de atención virtual integrada en todo el territorio nacional, cuyo objetivo será garantizar la atención, orientación y protección integral de las víctimas de violencia de género, mediante un servicio con disponibilidad de las 24 horas del día, los 7 días de la semana.</p> <p>Esta línea brindará apoyo psicológico, jurídico y social, permitiendo la denuncia de hechos de violencia, así como la orientación sobre los recursos y servicios disponibles para la atención de las víctimas, con especial énfasis en los casos de feminicidio, violencia doméstica y acoso.</p>

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
	<b>TÍTULO III</b>	<b>TÍTULO III</b>
	<b>DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN</b>	<b>DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN</b>
	<p><b>ARTÍCULO 14. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE DELITOS CON ENFOQUE DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADAS EN EL GÉNERO:</b> Créese dentro de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, la cual contará con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Dirección Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, respetando el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>La Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada de Género, operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento, Policía Nacional y demás órganos competentes.</p> <p>Esta Dirección, se reglamentará en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en el referido estudio participe el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.</p> <p>La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia y Casas de Justicia, mediante la emisión y recepción de alertas tempranas del que trata el artículo 12 de la presente Ley, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección garantía y restablecimiento de derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Esta Dirección estará articulada con las demás Entidades que intervengan en la ruta de atención integral para víctimas de violencias basadas en género.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE DELITOS CON ENFOQUE DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADAS EN EL GÉNERO:</b> Créese dentro de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, la cual contará con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Dirección Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, respetando el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>La Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada de Género, operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento, Policía Nacional y demás órganos competentes.</p> <p>Esta Dirección, se reglamentará en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en el referido estudio participe el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), <del>Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia;</del> así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.</p> <p>La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia y Casas de Justicia, mediante la emisión y recepción de alertas tempranas del que trata el artículo 12 de la presente Ley, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección garantía y restablecimiento de derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Esta Dirección estará articulada con las demás Entidades que intervengan en la ruta de atención integral para víctimas de violencias basadas en género.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4º. FUNCIONES.</b> Son funciones del Establecimiento Público de Educación Superior-Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ), las siguientes:</p> <p>1. Ejecutar, fomentar, articular, apoyar y coordinar las acciones de formación, extensión, investigación, capacitación y desarrollo integral, en especial, en el área penal y criminalística.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA:</b> Adiciónese un numeral al artículo 4 del Decreto número 36 de 2014.</p> <p><u>8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación judicial con un enfoque de violencias basadas en el género.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 15. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA:</b> Adiciónese un numeral al artículo 4º del Decreto número 36 de 2014.</p> <p>8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación judicial con un enfoque de violencias basadas en el género.</p> <p>Sin modificaciones.</p>

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
<p>2. Desarrollar programas curriculares de formación en los distintos niveles de la educación superior, con excelencia académica, conducentes al fortalecimiento en las áreas del saber propias de la administración de justicia y al desarrollo de habilidades para desempeños profesionales en sus campos de aplicación.</p> <p>3. Crear, desarrollar y difundir el conocimiento científico y tecnológico, orientado a la formación del talento humano idóneo y la consolidación de los campos del saber propios de la administración de justicia, y promover valores democráticos, de tolerancia y de compromiso con los deberes civiles y los Derechos Humanos.</p> <p>4. Realizar investigaciones y estudios en el marco de los programas de formación que imparta.</p> <p>5. Impulsar la creación de redes de conocimiento en especial para los temas penales y criminalísticos.</p> <p>6. Promover acciones de cooperación con organismos nacionales e internacionales de derecho público y privado afines a su objeto, en coordinación con las entidades competentes en la materia.</p> <p>7. Las demás que le sean asignadas en la ley.</p>		
	<p><b>ARTÍCULO 16. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE DELITOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO:</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, los Gobiernos Distritales y Municipales y el Ministerio Público o quienes hagan sus veces, se encargarán de crear e implementar un sistema interoperable único de reportes de delitos cometidos en el marco de las Violencias Basadas en el Género.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Sistema Integrado de Información de Delitos sobre Violencia de Género, se formulará e implementará dentro de un término máximo de doce (12) meses, posteriores a la promulgación de esta ley, respetando el marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE DELITOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO:</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, los Gobiernos Distritales y Municipales y el Ministerio Público o quienes hagan sus veces, se encargarán de crear e implementar un sistema interoperable único de reportes de delitos cometidos en el marco de las Violencias Basadas en el Género.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Sistema Integrado de Información de Delitos sobre Violencia de Género, se formulará e implementará dentro de un término máximo de doce (12) meses, posteriores a la promulgación de esta ley, respetando el marco fiscal de mediano plazo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD.</b> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 317 de la Ley 906 de 2000, así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente Artículo se incrementarán <i>en una cuarta parte</i> del término inicial, cuando el objeto del proceso se surta sobre delitos relacionados con violencia de género o perjuicio.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 317 de la Ley 906 de 2000, así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente Artículo se incrementarán <i>en una cuarta parte</i> del término inicial, cuando el objeto del proceso se surta sobre delitos relacionados con violencia de género o perjuicio.</p>

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
<p>1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.</p> <p>2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.</p> <p>3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.</p> <p>4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.</p> <p>5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.</p> <p>6. Cuando transcurrido ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.</p>		
<p>Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.</p>		

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
<p>Ley 1801 de 2016</p> <p><b>ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.</b> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p>	<p><b>ARTÍCULO 18. ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS:</b> Adiciónese el literal f) al numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>f) Realizar conductas de acoso sexual en el espacio y transporte público, entendidas como toda conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas, por afectar su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS:</b> Adiciónese el literal f) al numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>f) Realizar conductas de acoso sexual en el espacio y transporte público, entendidas como toda conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas, por afectar su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Adiciónese el artículo 33A a la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 33A. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO.</b> Las siguientes conductas constituyen acoso sexual en el espacio y transporte público y, por lo tanto, no deben realizarse:</p> <p>a) Realizar expresiones verbales de connotación sexual hacia una persona, tales como palabras, silbidos, sonidos de besos, jadeos, y comentarios inapropiados sobre el cuerpo o la manera de vestir.</p> <p>b) Realizar gestos obscenos, miradas lascivas, persecución, o acciones que involucren contacto físico no consentido como tocamientos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo de otra persona siempre que tengan connotación sexual.</p> <p>c) Tomar fotografías, realizar grabaciones de video o audio del cuerpo de una persona o partes de este, sin su consentimiento.</p> <p>d) Realizar actos de exhibicionismo o masturbación en el espacio público.</p> <p>e) Emitir expresiones que inciten o amenacen con realizar alguno de los comportamientos anteriores”.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.</b> Adiciónese el artículo 33A a la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 33A. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO.</b> Las siguientes conductas constituyen acoso sexual en el espacio y transporte público y, por lo tanto, no deben realizarse:</p> <p>a) Realizar expresiones verbales de connotación sexual hacia una persona, tales como palabras, silbidos, sonidos de besos, jadeos, y comentarios inapropiados sobre el cuerpo o la manera de vestir.</p> <p>b) Realizar gestos obscenos, miradas lascivas, persecución, o acciones que involucren contacto físico no consentido como tocamientos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo de otra persona siempre que tengan connotación sexual.</p> <p>c) Tomar fotografías, realizar grabaciones de video o audio del cuerpo de una persona o partes de este, sin su consentimiento.</p> <p>d) Realizar actos de exhibicionismo o masturbación en el espacio público.</p> <p>e) Emitir expresiones que inciten o amenacen con realizar alguno de los comportamientos anteriores”.</p>
<p><b>ARTÍCULO 180. MULTAS.</b> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. SANCIONES ADMINISTRATIVAS:</b> Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. SANCIONES ADMINISTRATIVAS:</b> Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
<p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.</li> <li>2. Infracción urbanística.</li> <li>3. Contaminación visual.</li> </ol>	<p><b>Parágrafo 2º.</b> Para los comportamientos que constituyen acoso sexual en el espacio público, establecidos en el numeral 2 del artículo 33 y detallados en el artículo 33A de la presente ley, se aplicará una Multa General tipo 2. Adicionalmente, el infractor deberá participar en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia enfocada en la prevención del acoso sexual y el respeto a los derechos.</p>	<p><b>Parágrafo 2º.</b> Para los comportamientos que constituyen acoso sexual en el espacio público, establecidos en el numeral 2 del artículo 33 y detallados en el artículo 33A de la presente ley, se aplicará una Multa General tipo 2. Adicionalmente, el infractor deberá participar en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia enfocada en la prevención del acoso sexual y el respeto a los derechos.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 21. ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO A LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL Y OTROS:</b> Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la Policía Judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p><b>ARTÍCULO 21. ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO A LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL Y OTROS:</b> Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la Policía Judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO.</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 22. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:</b> La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada género, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 22. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:</b> La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada género, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 23. DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES O DISTRITALES:</b> Adiciónese dos numerales al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>27. Velar por el cuidado, la protección y goce efectivo de los derechos y las garantías fundamentales de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia, subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes sobre la materia.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES O DISTRITALES:</b> Adiciónese dos numerales al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>27. Velar por el cuidado, la protección y goce efectivo de los derechos y las garantías fundamentales de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia, subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes sobre la materia.</p>

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
	<p>28. Los Personeros Municipales o Distritales, podrán imponer sanciones disciplinarias, previo proceso disciplinario a los funcionarios públicos que hayan sido procesados y sancionados por la ocurrencia de actos o delitos que se den en el marco de violencia basada género, violencia intrafamiliar, violencia infantil o demás conductas que afecten la esfera física o psicológica de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, en concordancia con el numeral 4 del presente artículo.</p>	<p>28. Los Personeros Municipales o Distritales, podrán imponer sanciones disciplinarias, previo proceso disciplinario a los funcionarios públicos que hayan sido procesados y sancionados por la ocurrencia de actos o delitos que se den en el marco de violencia basada género, violencia intrafamiliar, violencia infantil o demás conductas que afecten la esfera física o psicológica de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, en concordancia con el numeral 4 del presente artículo.</p>
	<p><b>TÍTULO V</b> <b>DE LA REPARACIÓN</b></p>	<p><b>TÍTULO V</b> <b>DE LA REPARACIÓN</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 24. ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO Y PSICOLÓGICO:</b> Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, y su núcleo familiar, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 24. ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO Y PSICOLÓGICO:</b> Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, y su núcleo familiar, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 25. REPARACIÓN:</b> La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, previo trámite de incidente de reparación dentro del proceso penal, satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.</p> <p>En el incidente de reparación integral en caso de que la víctima sea mujer de escasos recursos económicos, se designará por el juzgado, abogado de oficio o Defensor de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>La reparación de las víctimas de hechos delictivos, objeto de esta ley contarán con acompañamiento psicosocial transversal, jurídico, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, en todo caso se realizará acompañamiento del Estado, quien propenderá por el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, paz, estabilidad psicoemocional, y la creación de las condiciones para que los hechos de los que fueron víctimas no vuelvan a repetirse.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, necesiten salir de los escenarios de agresión, podrán acceder a las Casas Refugio, las cuales se encuentran reguladas bajo la Ley 2215 de 2022.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. REPARACIÓN:</b> La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, previo trámite de incidente de reparación dentro del proceso penal, satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.</p> <p>En el incidente de reparación integral en caso de que la víctima sea mujer de escasos recursos económicos, se designará por el juzgado, abogado de oficio o Defensor de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>La reparación de las víctimas de hechos delictivos, objeto de esta ley contarán con acompañamiento psicosocial transversal, jurídico, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, en todo caso se realizará acompañamiento del Estado, quien propenderá por el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, paz, estabilidad psicoemocional, y la creación de las condiciones para que los hechos de los que fueron víctimas no vuelvan a repetirse.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, necesiten salir de los escenarios de agresión, podrán acceder a las Casas Refugio, las cuales se encuentran reguladas bajo la Ley 2215 de 2022.</p>

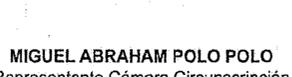
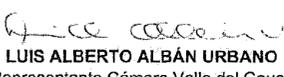
NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
	<p><b>SE AGREGA UN ARTÍCULO NUEVO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO 26.</b> <i>Programas de formación virtual para mujeres.</i></p> <p>El Estado, a través del Ministerio de Educación, y sus entidades territoriales competentes, diseñará e implementará programas de formación virtual gratuitos o subsidiados, orientados al fortalecimiento de competencias digitales, habilidades técnicas, tecnológicas, profesionales, de liderazgo, emprendimiento, y otras áreas esenciales para el desarrollo personal y profesional de las mujeres víctimas de violencia basadas en el género.</p> <p>Las entidades territoriales promoverán el acceso a dispositivos electrónicos, conectividad a Internet y a espacios públicos o comunitarios con infraestructura tecnológica adecuada, garantizando condiciones óptimas para que las mujeres víctimas de violencias basadas en el género puedan participar en procesos educativos virtuales.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Se promoverán campañas de sensibilización sobre la importancia de la educación virtual para el empoderamiento femenino y formación académica estableciendo mecanismos de acompañamiento y orientación personalizada para las mujeres víctimas de violencias de género que inicien o cursen programas académicos virtuales.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 26.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá el fortalecimiento de programas de empleo para las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género, como un proceso de empoderamiento e independencia, para evitar que estas recaigan en escenarios de violencia y sumisión.</p>	<p>Se renumera.</p> <p><b>ARTÍCULO 27.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá el fortalecimiento de programas de empleo para las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género, como un proceso de empoderamiento e independencia, para evitar que estas recaigan en escenarios de violencia y sumisión.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 27.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación promoverá y fortalecerá el acceso a programas de formación académica en todos los niveles para las mujeres y personas que hayan sido víctimas de violencia basada en el género, para que estas accedan a programas académicos de calidad.</p>	<p>Se renumera.</p> <p><b>ARTÍCULO 28.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación promoverá y fortalecerá el acceso a programas de formación académica en todos los niveles para las mujeres y personas que hayan sido víctimas de violencia basada en el género, para que estas accedan a programas académicos de calidad.</p>
	<p>TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES</p>
	<p><b>ARTÍCULO 28. RECURSOS Y SOSTENIBILIDAD:</b> El Gobierno Nacional, garantizará la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente Ley, con respeto del marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Se renumera.</p> <p><b>ARTÍCULO 29. RECURSOS Y SOSTENIBILIDAD:</b> El Gobierno Nacional, garantizará la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente ley, con respeto del marco fiscal de mediano plazo.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 29. INFORME AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:</b> El Consejo Superior de la Judicatura elaborará y presentará un informe anualmente, el cual estará dirigido al Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la Justicia Especializada con Enfoque de Género para mujeres y personas víctimas de violencia basada en el Género.</p>	<p>Se renumera y se acoge la redacción según las observaciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p><b>ARTÍCULO 30. INFORME AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:</b> El Consejo Superior de la Judicatura El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará y presentará un informe anualmente, el cual estará dirigido al Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la Justicia Especializada con Enfoque de Género para mujeres y personas víctimas de violencia basada en el Género.</p>

NORMA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE.
	<p><b>ARTÍCULO 30. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:</b> La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.</p> <p>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p>	<p>Se renumera.</p> <p><b>ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:</b> La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.</p> <p>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 31. VIGENCIA Y DEROGATORIA:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se renumera.</p> <p><b>ARTÍCULO 32. VIGENCIA Y DEROGATORIA:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, rindo **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 438 del 2024 CÁMARA**, por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

 <b>CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO</b> Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente Coordinadora.	 <b>PIEDAD CORREAL RUBIANO</b> Representante Cámara por Quindío Ponente.
 <b>LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS</b> Representante Cámara Santander Ponente.	 <b>JORGE TAMAYO MARULANDA</b> Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.
 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente	 <b>KAREN MANRIQUE OLARTE</b> Representante Cámara por la CITREP Ponente
 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO</b> Representante Cámara Circunscripción Especial Afro, Raizales y Palenqueras Ponente	 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.
 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante Cámara Oposición Ponente.	

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 438 DEL 2024 CÁMARA**

*por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.

**ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.** Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación,

interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.

**ARTÍCULO 4°. SISTEMA ESPECIALIZADO DE JUSTICIA DE GÉNERO.** El Sistema Integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por:

15. El Ministerio de Justicia y del Derecho
16. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
17. El Ministerio de Salud y Protección Social
18. Rama Judicial del Poder Público
19. La Fiscalía General de la Nación
20. La Policía Nacional
21. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
22. Las Defensorías de Familia
23. Las Comisarías de Familia
24. Los Gobiernos Distritales y Municipales
25. Procuraduría General de la Nación
26. Defensoría del Pueblo
27. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
28. El Ministerio de Educación.

Parágrafo 1°. Las autoridades que conforman el Sistema deberán actuar de manera coordinada, articulada y con un enfoque transversal para garantizar una atención integral y efectiva frente a la violencia de género.

## TÍTULO II

### DE LA PREVENCIÓN

**ARTÍCULO 5°. CASAS DE JUSTICIA:** Fortalézcase el Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género.

Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándole sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitando el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas en su jurisdicción y que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión, para tal efecto deberán contar con representantes de todas las instituciones que hacen parte de la red de atención.

Lo anterior dentro del ámbito de las competencias, alcance y obligaciones de las entidades participantes.

**ARTÍCULO 6°.** Adiciónese a los objetivos de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 3° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes:

15. Crear espacios de acción y atención integral en materia de justicia de género, desarrollando programas interinstitucionales de prevención con enfoque de género, diferencial, interseccionalidad y garantía de los derechos humanos.

16. Brindar acompañamiento y orientación jurídica y psicológica a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género sobre sus derechos y obligaciones, evitando crear escenarios de revictimización.

17. Realizar la extracción de escenarios de violencia a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género a través de las políticas públicas implementadas por las Alcaldías distritales o municipales.

18. Crear e implementar una matriz de riesgos de los casos reportados a estas, con relación a las conductas de violencia basada en el género y reportar la información correspondiente ante el Sistema Integrado de Delitos sobre Violencia de Género, de que trata el artículo 14 de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.** Adiciónese a los servicios de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 4° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes:

8. Consultorio Psicológico.

9. Orientación, asesoría, acompañamiento, representación judicial y capacitación sobre los derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.

10. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera oficiosa de las conductas relacionadas con las violencias basadas en género y por prejuicio.

11. Promover charlas sobre la prevención de la violencia basada en género con la comunidad de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 8°. LAS COMISARÍAS DE FAMILIA:** Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarías de Familia, dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 9. ÓRDENES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA:** Agréguese un numeral al artículo 61 de la Ley 1952 de 2019. Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta

de cumplimiento será causal de falta **gravísima** por parte de los servidores públicos que **omitan, retarden u obstaculicen su cumplimiento**.

**ARTÍCULO 10. CÁTEDRA DE MUJERES Y GÉNERO:** Inclúyase dentro de la Cátedra de Derechos Humanos, en todos los niveles educativos, lo correspondiente a la Cátedra de Mujeres y Género, la cual tendrá como finalidad generar conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas, respetando la libertad de cátedra.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, en un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y condiciones necesarias para que los establecimientos de todos los niveles educativos en todo el territorio nacional incorporen en su proyecto educativo institucional y pénsum académico la Cátedra de Mujeres y Género.

**ARTÍCULO 11. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:** Se implementará la formación, capacitación y cátedra con enfoque de género, a los funcionarios, contratistas y demás personal que en el ejercicio de sus funciones tengan relación directa o indirecta en todos los niveles jerárquicos, con hechos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio, la cual deberá incluir como mínimo la generación de conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas.

Parágrafo 1°. Para el caso de los jueces de la República con funciones penales y personal vinculado a estos, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la Policía Judicial y Comisarios de Familia, se deberá cursar procesos de formación especial en enfoque de género y de delitos de violencia basada en el género y prejuicio, los cuales estarán enfocados en la prevención, investigación y judicialización de este tipo de hechos.

**ARTÍCULO 12. ESTUDIO NIVEL DE RIESGO Y ALERTAS TEMPRANAS:** Las Alcaldías distritales **y/o** municipales, crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias basadas en género.

Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.

**ARTÍCULO 13. LÍNEA DE ATENCIÓN NACIONAL PARA CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:** Fortálzcase el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (SALVIA),

implementando una línea de atención virtual integrada en todo el territorio nacional, cuyo objetivo será garantizar la atención, orientación y protección integral de las víctimas de violencia de género, mediante un servicio con disponibilidad de las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

Esta línea brindará apoyo psicológico, jurídico y social, permitiendo la denuncia de hechos de violencia, así como la orientación sobre los recursos y servicios disponibles para la atención de las víctimas, con especial énfasis en los casos de feminicidio, violencia doméstica y acoso.

### TÍTULO III

#### DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

**ARTÍCULO 14. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE DELITOS CON ENFOQUE DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADAS EN EL GÉNERO:** Créese dentro de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, la cual contará con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Dirección Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, respetando el marco fiscal de mediano plazo.

La Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento, Policía Nacional y demás órganos competentes.

Esta Dirección, se reglamentará en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en el referido estudio participe el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.

La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia y Casas de Justicia, mediante la emisión y recepción de alertas tempranas del que trata el artículo 12 de la presente ley, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección garantía y restablecimiento de derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.

**Parágrafo 1°.** Esta Dirección estará articulada con las demás entidades que intervengan en la ruta de atención integral para víctimas de violencias basadas en género.

**ARTÍCULO 15. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA:** Adiciónese un numeral al artículo 4° del Decreto 36 de 2014.

8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación judicial con un enfoque de violencias basadas en el género.

**ARTÍCULO 16. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE DELITOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO:** El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, los Gobiernos Distritales y Municipales y el Ministerio Público o quienes hagan sus veces, se encargarán de crear e implementar un sistema interoperable único de reportes de delitos cometidos en el marco de las Violencias Basadas en el Género.

**Parágrafo 1°.** El Sistema Integrado de Información de Delitos sobre Violencia de Género, se formulará e implementará dentro de un término máximo de doce (12) meses, posteriores a la promulgación de esta ley, respetando el marco fiscal de mediano plazo.

**ARTÍCULO 17.** Adiciónese un parágrafo al artículo 317 de la Ley 906 de 2000, así:

**PARÁGRAFO 4°.** Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán *en una cuarta parte* del término inicial, cuando el objeto del proceso se surta sobre delitos relacionados con violencia de género o prejuicio.

**ARTÍCULO 18. ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS:** Adiciónese el literal f) al numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

f) Realizar conductas de acoso sexual en el espacio y transporte público, entendidas como toda conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas, por afectar su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

**ARTÍCULO 19.** Adiciónese el artículo 33A a la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 33A. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO.** Las siguientes conductas constituyen acoso sexual en el espacio y transporte público y, por lo tanto, no deben realizarse:

f) Realizar expresiones verbales de connotación sexual hacia una persona, tales como palabras, silbidos, sonidos de besos, jadeos, y comentarios inapropiados sobre el cuerpo o la manera de vestir.

g) Realizar gestos obscenos, miradas lascivas, persecución, o acciones que involucren contacto físico no consentido como tocamientos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo de otra persona siempre que tengan connotación sexual.

h) Tomar fotografías, realizar grabaciones de video o audio del cuerpo de una persona o partes de este, sin su consentimiento.

i) Realizar actos de exhibicionismo o masturbación en el espacio público.

j) Emitir expresiones que inciten o amenacen con realizar alguno de los comportamientos anteriores”.

**ARTÍCULO 20. SANCIONES ADMINISTRATIVAS:** Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Parágrafo 2°.** Para los comportamientos que constituyen acoso sexual en el espacio público, establecidos en el numeral 2 del artículo 33 y detallados en el artículo 33A de la presente ley, se aplicará una Multa General tipo 2. Adicionalmente, el infractor deberá participar en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia enfocada en la prevención del acoso sexual y el respeto a los derechos.

**ARTÍCULO 21. ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO A LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL Y OTROS:** Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la Policía Judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.

#### TÍTULO IV

##### DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO

**ARTÍCULO 22. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada género, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO 23. DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES O DISTRITALES:** Adiciónese dos numerales al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

27. Velar por el cuidado, la protección y goce efectivo de los derechos y las garantías fundamentales de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia, subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes sobre la materia.

28. Los Personeros Municipales o Distritales, podrán imponer sanciones disciplinarias, previo proceso disciplinario a los funcionarios públicos que hayan sido procesados y sancionados por la ocurrencia de actos o delitos que se den en el marco de violencia basada género, violencia intrafamiliar, violencia infantil o demás conductas que afecten la esfera física o psicológica de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, en concordancia con el numeral 4 del presente artículo.

#### TÍTULO V

##### DE LA REPARACIÓN

**ARTÍCULO 24. ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO Y PSICOLÓGICO:** Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, y su núcleo familiar, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.

**ARTÍCULO 25. REPARACIÓN:** La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, previo trámite de incidente de reparación dentro del proceso penal, satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.

En el incidente de reparación integral en caso de que la víctima sea mujer de escasos recursos económicos, se designará por el juzgado, abogado de oficio o Defensor de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

La reparación de las víctimas de hechos delictivos, objeto de esta ley contarán con acompañamiento psicosocial transversal, jurídico, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, en todo caso se realizará acompañamiento del Estado, quien propenderá por el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, paz, estabilidad psicoemocional, y la creación de las condiciones para que los hechos de los que fueron víctimas no vuelvan a repetirse.

Parágrafo 1°. Cuando las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, necesiten salir de los escenarios de agresión, podrán acceder a las Casas Refugio, las cuales se encuentran reguladas bajo la Ley 2215 de 2022.

**ARTÍCULO 26. Programas de formación virtual para mujeres.** El Estado, a través del Ministerio de Educación, y sus entidades territoriales competentes, diseñará e implementará programas de formación virtual gratuitos o subsidiados, orientados al fortalecimiento de competencias digitales, habilidades técnicas, tecnológicas, profesionales, de liderazgo, emprendimiento, y otras áreas esenciales para el desarrollo personal y profesional de las mujeres víctimas de violencia basadas en el género.

Las entidades territoriales promoverán el acceso a dispositivos electrónicos, conectividad a Internet y a espacios públicos o comunitarios con infraestructura tecnológica adecuada, garantizando condiciones óptimas para que las mujeres víctimas de violencias basadas en el género puedan participar en procesos educativos virtuales.

**Parágrafo 1°.** Se promoverán campañas de sensibilización sobre la importancia de la educación virtual para el empoderamiento femenino y formación académica estableciendo mecanismos de acompañamiento y orientación personalizada para las mujeres víctimas de violencias de género que inicien o cursen programas académicos virtuales.

**ARTÍCULO 27.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá el fortalecimiento de programas de empleo para las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género, como un proceso de empoderamiento e independencia, para evitar que estas recaigan en escenarios de violencia y sumisión.

**ARTÍCULO 28.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación promoverá y fortalecerá el acceso a programas de formación académica en todos los niveles para las mujeres y personas que hayan sido víctimas de violencia basada en el género, para que estas accedan a programas académicos de calidad.

#### TÍTULO VII

##### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 29. RECURSOS Y SOSTENIBILIDAD:** El Gobierno nacional, garantizará la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente Ley, con respeto del marco fiscal de mediano plazo.

**ARTÍCULO 30. INFORME AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:** El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará y presentará un informe anual, el cual estará dirigido al Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la Justicia Especializada con Enfoque de Género para mujeres y personas víctimas de violencia basada en el Género.

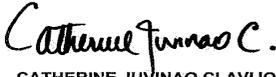
**ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

**ARTÍCULO 32. VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 <b>CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO</b> Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente Coordinadora.	 <b>PIEDAD CORREAL RUBIANO</b> Representante Cámara por Quindío Ponente.
--	--

 <b>LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS</b> Representante Cámara Santander Ponente.	 <b>JORGE TAMAYO MARULANDA</b> Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.
 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente	 <b>KAREN MANRIQUE OLARTE</b> Representante Cámara por la CITREP Ponente
 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO</b> Representante Cámara Circunscripción Especial Afro, Raizales y Palenqueras Ponente	 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.
 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante Cámara Oposición Ponente.	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA No. 438 DEL 2024 - CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
 DECRETA:

TÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.

**ARTÍCULO 4. SISTEMA ESPECIALIZADO DE JUSTICIA DE GÉNERO.** El sistema integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
3. El Ministerio de Salud y Protección Social
4. Rama Judicial del Poder Público
5. La Fiscalía General de la Nación
6. La Policía Nacional
7. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses
8. Las Defensorías de Familia
9. Las Comisarías de Familia
10. Los Gobiernos Distritales y Municipales
11. Procuraduría General de la Nación.
12. Defensoría del Pueblo
13. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
14. El Ministerio de Educación.

**Parágrafo 1.** Las autoridades que conforman el Sistema deberán actuar de manera coordinada, articulada y con un enfoque transversal para garantizar una atención integral y efectiva frente a la violencia de género.

TÍTULO II  
 DE LA PREVENCIÓN

**ARTÍCULO 5. CASAS DE JUSTICIA:** Fortalezcase el Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género.

Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándole sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitando el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas en su jurisdicción y que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión, para tal efecto deberán contar con representantes de todas las instituciones que hacen parte de la red de atención.

<p>Lo anterior dentro del ámbito de las competencias, alcance y obligaciones de las Entidades participantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Adiciónese a los objetivos de las Casas de Justicia establecidos en los numerales artículo 3 del Decreto 1477 del 2000, los siguientes:</p> <p>15. Crear espacios de acción y atención integral en materia de justicia de género, desarrollando programas interinstitucionales de prevención con enfoque de género, diferencial, interseccionalidad y garantía de los derechos humanos.</p> <p>16. Brindar acompañamiento y orientación jurídica y psicológica a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género sobre sus derechos y obligaciones, evitando crear escenarios de revictimización.</p> <p>17. Realizar la extracción de escenarios de violencia a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género a través de las Políticas Públicas implementadas por las Alcaldías distritales o municipales.</p> <p>18. Crear e implementar una matriz de riesgos de los casos reportados a estas, con relación a las conductas de violencia basada en el género y reportar la información correspondiente ante el Sistema Integrado de Delitos sobre Violencia de Género, de que trata el artículo 14 de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Adiciónese a los servicios de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 4 del Decreto 1477 del 2000, los siguientes:</p> <p>8. Consultorio Psicológico.</p> <p>9. Orientación, asesoría, acompañamiento, representación judicial y capacitación sobre los derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.</p> <p>10. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera oficiosa de las conductas relacionadas con las violencias basadas en género y por prejuicio.</p> <p>11. Promover charlas sobre la prevención de la violencia basada en género con la comunidad de su jurisdicción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8. LAS COMISARIAS DE FAMILIA:</b> Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarías de Familia, dentro de su jurisdicción.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. ÓRDENES DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA:</b> Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta grave por parte de los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. CÁTEDRA DE MUJERES Y GÉNERO:</b> Inclúyase dentro de la Cátedra de Derechos Humanos, en todos los niveles educativos, lo correspondiente a la Cátedra de Mujeres y Género, la cual tendrá como finalidad generar conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas, respetando la libertad de cátedra.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y condiciones necesarias para que los establecimientos de todos los niveles educativos en todo el territorio nacional incorporen en su proyecto educativo institucional y pensum académico la Cátedra de Mujeres y Género.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:</b> Se implementará la formación, capacitación y cátedra con enfoque de género, a los funcionarios, contratistas y demás personal que en el ejercicio de sus funciones tengan relación directa o indirecta en todos los niveles jerárquicos, con hechos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio, la cual deberá incluir como mínimo la generación de conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el caso de los jueces de la República con funciones penales y personal vinculado a estos, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la policía judicial y comisarios de familia, se deberá cursar procesos de formación especial en enfoque de género y de delitos de violencia basada en el género y prejuicio, los cuales estarán enfocados en la prevención, investigación y judicialización de este tipo de hechos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12. ESTUDIO NIVEL DE RIESGO Y ALERTAS TEMPRANAS:</b> Las Alcaldías distritales o municipales, crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias basadas en género.</p> <p>Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. LÍNEA DE ATENCIÓN NACIONAL PARA CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:</b> Fortalezcase el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (SALVIA), implementando una línea de atención virtual integrada en todo el territorio nacional, cuyo objetivo será garantizar la atención, orientación y protección integral de las víctimas de violencia de género, mediante un servicio con disponibilidad de las 24 horas del día, los 7 días de la semana.</p> <p>Esta línea brindará apoyo psicológico, jurídico y social, permitiendo la denuncia de hechos de violencia, así como la orientación sobre los recursos y servicios disponibles para la atención de las víctimas, con especial énfasis en los casos de feminicidio, violencia doméstica y acoso.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 14. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE DELITOS CON ENFOQUE DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADAS EN EL GÉNERO:</b> Créese dentro de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, la cual contará con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Dirección Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, respetando el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>La Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo</p>	<p>Técnico de Investigación Judicial, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento, Policía Nacional y demás órganos competentes.</p> <p>Esta Dirección, se reglamentará en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en el referido estudio participe el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.</p> <p>La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia y Casas de Justicia, mediante la emisión y recepción de alertas tempranas del que trata el artículo 12 de la presente Ley, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección y restablecimiento de derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Esta Dirección estará articulada con los demás Entidades que intervengan en la ruta de atención integral para víctimas de violencias basadas en género.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA:</b> Adiciónese un numeral al artículo 4 del Decreto 36 de 2014.</p> <p>8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación judicial con un enfoque de violencias basadas en el género.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE DELITOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO:</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, los Gobiernos Distritales y Municipales y el Ministerio Público o quienes hagan sus veces, se encargarán de crear e implementar un sistema interoperable único de reportes de delitos cometidos en el marco de las Violencias Basadas en el Género.</p>

<p>Parágrafo 1. El Sistema Integrado de Información de Delitos sobre Violencia de Género, se formulará e implementará dentro de un término máximo de doce (12) meses, posteriores a la promulgación de esta ley, respetando el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>ARTÍCULO 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 317 de la ley 906 de 2000, así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente Artículo se incrementarán en una cuarta parte del término inicial, cuando el objeto del proceso se surta sobre delitos relacionados con violencia de género o prejuicio</p> <p>ARTÍCULO 18. ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS: Adiciónese el literal f) al numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>f) Realizar conductas de acoso sexual en el espacio y transporte público, entendidas como toda conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas, por afectar su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 33A a la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 33A. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO. Las siguientes conductas constituyen acoso sexual en el espacio y transporte público y, por lo tanto, no deben realizarse:</p> <p>a) Realizar expresiones verbales de connotación sexual hacia una persona, tales como palabras, silbidos, sonidos de besos, jadeos, y comentarios inapropiados sobre el cuerpo o la manera de vestir.</p> <p>b) Realizar gestos obscenos, miradas lascivas, persecución, o acciones que involucren contacto físico no consentido como tocamientos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo de otra persona siempre que tengan connotación sexual.</p>	<p>c) Tomar fotografías, realizar grabaciones de video o audio del cuerpo de una persona o partes de este, sin su consentimiento.</p> <p>d) Realizar actos de exhibicionismo o masturbación en el espacio público.</p> <p>e) Emitir expresiones que inciten o amenacen con realizar alguno de los comportamientos anteriores.”</p> <p>ARTÍCULO 20. SANCIONES ADMINISTRATIVAS: Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Para los comportamientos que constituyen acoso sexual en el espacio público, establecidos en el numeral 2 del artículo 33 y detallados en el artículo 33A de la presente ley, se aplicará una Multa General tipo 2. Adicionalmente, el infractor deberá participar en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia enfocada en la prevención del acoso sexual y el respeto a los derechos.</p> <p>ARTÍCULO 21. ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO A LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL Y OTROS: Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la policía judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b> <b>DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO.</b></p> <p>ARTÍCULO 22. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada género, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.</p>
<p>ARTÍCULO 23. DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES O DISTRITALES: Adiciónese dos numerales al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>27. Velar por el cuidado, la protección y goce efectivo de los derechos y las garantías fundamentales de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia, subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes sobre la materia.</p> <p>28. Los Personeros Municipales o Distritales, podrán imponer sanciones disciplinarias, previo proceso disciplinario a los funcionarios públicos que hayan sido procesados y sancionados por la ocurrencia de actos o delitos que se den en el marco de violencia basada género, violencia intrafamiliar, violencia infantil o demás conductas que afecten la esfera física o psicológica de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, en concordancia con el numeral 4 del presente artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b> <b>DE LA REPARACIÓN</b></p> <p>ARTÍCULO 24. ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO Y PSICOLÓGICO: Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, y su núcleo familiar, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 25. REPARACIÓN: La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, previo trámite de incidente de reparación dentro del proceso penal, satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.</p>	<p>En el incidente de reparación integral en caso de que la víctima sea mujer de escasos recursos económicos, se designará por el juzgado, abogado de oficio o Defensor de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>La reparación de las víctimas de hechos delictivos, objeto de esta ley contarán con acompañamiento psicosocial transversal, jurídico, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, en todo caso se realizará acompañamiento del Estado, quien propenderá por el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, paz, estabilidad psicoemocional, y la creación de las condiciones para que los hechos de los que fueron víctimas no vuelvan a repetirse.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, necesiten salir de los escenarios de agresión, podrán acceder a las Casas Refugio, las cuales se encuentran reguladas bajo la Ley 2215 de 2022.</p> <p>ARTÍCULO 26. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá el fortalecimiento de programas de empleo para las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género, como un proceso de empoderamiento e independencia, para evitar que estas recaigan en escenarios de violencia y sumisión.</p> <p>ARTÍCULO 27. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación promoverá y fortalecerá el acceso a programas de formación académica en todos los niveles para las mujeres y personas que hayan sido víctimas de violencia basada en el género, para que estas accedan a programas académicos de calidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII</b> <b>DISPOSICIONES FINALES.</b></p> <p>ARTÍCULO 28. RECURSOS Y SOSTENIBILIDAD: El Gobierno Nacional, garantizará la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente Ley, con respeto del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>ARTÍCULO 29. INFORME AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: El Consejo Superior de la Judicatura elaborará y presentará un informe anualmente, el cual estará dirigido al</p>

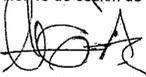
Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la Justicia Especializada con Enfoque de Género para mujeres y personas víctimas de violencia basada en el Género.

**ARTÍCULO 30. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

**ARTÍCULO 31. VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley Ordinaria, según consta en Acta No. 47 de sesión del 14 de mayo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 13 de mayo de 2025, según consta en el Acta No. 46 de sesión de esa misma fecha.

  
**ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO**  
 Ponente Coordinadora

  
**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  
 Presidenta

  
**AMPARO VANETH CALDERÓN PERDOMO**  
 Secretaria

\* \* \*

## CARTAS DE ADHESIÓN

### CARTA DE ADHESIÓN DE FIRMA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY ORDINARIA NUMERO 438 DE 2024 CÁMARA, HONORABLE REPRESENTANTE MIGUEL ABRAHAM POLO POLO

*por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor  <b>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</b>                  Secretario General                  Cámara de Representantes                  Bogotá.</p> <p>Asunto: Adhesión de firma a la ponencia para segundo debate – <b>Proyecto de Ley Ordinaria 438 del 2024 – C “Por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p>Honorable presidente,</p> <p>En mi calidad ponente de la presente iniciativa legislativa, me permito solicitar formalmente mi adhesión de firma a la ponencia positiva con modificaciones presentada para segundo debate del Proyecto de Ley 438 de 2024 cámara.</p> <p>Lo anterior, en ejercicio de la responsabilidad constitucional y legal que me asiste, no obstante, considero necesario dejar constancia sobre la importancia que tiene el presente proyecto, pero también los riesgos fiscales y económicos que enfrenta la eventual materialización de la iniciativa, sin tener un concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda.</p> <p>En este sentido, resulta fundamental reconocer la importancia de consolidar un mecanismo robusto y eficaz para la atención de la violencia basada en género. En Colombia, las mujeres han sido afectadas de manera desproporcionada debido a su condición de género, lo que exige respuestas institucionales más efectivas.</p> <p>Si bien el país cuenta con un marco normativo amplio en la materia, las brechas en la implementación, la persistencia de la impunidad y las barreras de acceso a la justicia, en muchos casos por la falta de recursos para su operativización, continúan perpetuando la vulneración de derechos. Por ello, algunas de las sugerencias de la</p>	<p>delegada de la Defensoría del Pueblo, son: “El llamado, es a que el proyecto armonice con lo ya existente en las Leyes 1257 y 1761; y se enfoque en el seguimiento de estas, que no se han cumplido, alertando sobre la limitación de la formación de los funcionarios de la rama penal... subrayó que se debe abordar el reto de identificación de las infraestructuras existentes por que hoy cuentan con problemas financieros”.</p> <p>En el mismo sentido, lo expresado en concepto de la Universidad Externado de Colombia, sin la garantía de una implementación práctica y sostenida de la propuesta legislativa, se está generando es la revictimización en los trámites judiciales, la confrontación con agresores, la desconfianza institucional y la ausencia de protección efectiva incluso en casos en que se acudió a las autoridades.</p> <p>Corolario de lo anterior, y tal como lo reconoce la propia ponencia, la implementación de <b>SISTEMA ESPECIALIZADO DE JUSTICIA DE GÉNERO</b> exige recursos adicionales significativos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fortalecer, ampliar, y rehabilitar la infraestructura judicial y administrativa (casas de justicia, comisarías de familia, unidades fiscales).</li> <li>• Crear programas de formación y capacitación permanente de funcionarios judiciales y administrativos.</li> <li>• Garantizar la sostenibilidad de medidas de protección, acompañamiento psicosocial y casas refugio.</li> <li>• Desarrollar sistemas de información interoperables y matrices de riesgo.</li> </ul> <p>En la coyuntura actual, caracterizada por limitaciones presupuestales, déficit fiscal, un presupuesto sin concertación, una reforma tributaria dañina para el marco fiscal y las presiones de gasto social, cualquier norma que implique un aumento sustancial en el gasto debe observar estrictamente lo señalado en la Ley 819 de 2003 y en la Sentencia C-133 de 2022, en cuanto a la obligación de acompañar el trámite legislativo con un análisis de impacto fiscal compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>En este sentido, debo manifestar mi preocupación que, a la fecha, el concepto fiscal solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público requerido por mí a los coordinadores ponentes en la construcción de la ponencia para primer debate y al Ministerio el pasado 15 de septiembre, sin que este haya sido remitido a la Comisión, va generando un vacío técnico que puede comprometer la viabilidad de la iniciativa, tanto en el control de constitucionalidad como en su futura ejecución presupuestal.</p>
---	--

Reitero mi respaldo político y legislativo a los objetivos sustantivos del proyecto, pero insisto en la necesidad de contar, previo a la votación en segundo debate, con la viabilidad fiscal del Ministerio de Hacienda, de manera que el articulado se ajuste a los principios de responsabilidad y sostenibilidad fiscal. De lo contrario, la implementación de esta justicia especializada corre el riesgo de convertirse en un mandato normativo sin la asignación real de recursos, lo que podría derivar en frustración institucional, expectativas incumplidas y responsabilidad política para el Congreso.

En mérito de lo expuesto, solicito que esta comunicación se anexe a la ponencia como constancia de mi adhesión condicionada a la entrega del concepto fiscal correspondiente.

Cordialmente,

*Miguel Polo Polo*  
 H. R. MIGUEL ABRAHAM POLO POLO  
 Circunscripción AfroDescendiente

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1792 - Jueves, 25 de septiembre de 2025

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley ordinaria 438 de 2024 Cámara, por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones. .... 1

**CARTAS DE ADHESIÓN**

Carta de adhesión de firma a la ponencia para segundo debate Proyecto de Ley Ordinaria numero 438 de 2024 Cámara, Honorable Representante Miguel Abraham Polo Polo, por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones ..... 31